



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 <b>020 2023 00032 00</b>
Proceso	Declarativo de prescripción adquisitiva de dominio
Demandante	Jorge Arturo Saldarriaga Paniagua
Demandado	Herederos de Maria del Carmen Ayala de Vélez y otros
Decisión	Rechaza demanda

Mediante proveído del 31 de enero pasado, se inadmitió la presente demanda, y se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsanara los requisitos allí señalados, so pena de ser rechazada.

Dicho auto fue notificado por estados el día 01 de febrero de los corrientes, y aunque dentro del término concedido, la parte actora allegó memorial por medio del cual pretendió dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho, ciertamente, no cumplió tal cometido de forma plena, como pasa a exponerse:

En el numeral segundo del auto de inadmisión a la demanda, se requirió a la parte actora para que aportara copias de los registros civiles de defunción de las señoras María del Carmen Ayala de Vélez y Luz Ivoney Vélez Ayala, así como, de los registros civiles de nacimiento de los demandados, a fin de acreditar el parentesco con éstas, por cuanto fueron citados al proceso en calidad de herederos.

No obstante, lo anterior, con el escrito contentivo de la respuesta a los requisitos mencionados, no se allegaron las copias de los registros civiles de nacimiento de los demandados, YAMID AMPARO VELEZ AYALA, RUTH ELENA VÉLEZ AYALA, FARNORI INES VELEZ AYALA, MARÍA DE LAS MERCEDES VÉLEZ AYALA, JESUS ANTONIO VELEZ AYALA, ANA VELEZ AYALA y ERIKA UBIELLI VELEZ AYALA, frente a lo cual manifestó que

desconoce donde se encuentran dichos documentos y que le resulta imposible aportarlos.

En orden a resolver, se observa que la demanda se dirige contra las personas mencionadas, en calidad de herederos determinados de la señora MARIA DEL CARMEN AYALA DE VELEZ.

Sobre el particular, el numeral 2º, artículo 84 del CGP, establece que a la demanda debe anexarse prueba de la calidad en que la parte respectiva intervendrá en el proceso, en los términos del artículo 85 ibídem.

En el mismo sentido, el inciso segundo del artículo 85 citado, prevé que con la demanda debe aportarse la prueba de la calidad de heredero en la que intervendrá en el proceso.

Además, el numeral primero de esta norma, prescribe que cuando la parte interesada indique la Oficina donde se encuentra el documento, el funcionario judicial ordenará librar oficio de forma previa a la admisión de la demanda, pero se abstendrá de hacerlo cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

Acorde con lo expuesto, se considera que, contrario a lo aducido por la parte actora, esta sí estaba en posibilidad de aportar los documentos solicitados por el juzgado, dado que, a excepción de la señora ANA VELEZ AYALA, posee los números de cédula de los demandados. Además, en ejercicio del derecho fundamental de petición, podía solicitar directamente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, la entrega de los registros civiles mencionados, respecto de todos los demandados, o en su defecto, la información correspondiente a la Notaría donde se hallan tales instrumentos; carga que el Código General del Proceso impone a la parte actora, para efectos de la consecución de documentos, de forma previa a la presentación de la demanda, puesto que, con la misma teleología, el numeral 10 del artículo 78 ibídem, consagra que es deber de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho fundamental de petición hubiere podido conseguir.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2°, artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado,

**Resuelve:**

**Rechazar** la presente demanda, conforme lo expuesto.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

AA

**Firmado Por:**

**Omar Vasquez Cuartas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 020**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f53175c71c3acff37f9b0ce96699e127ded3a7dd64e7a4f9e9ade884759eeb**

Documento generado en 13/02/2023 05:02:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**